



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

RESUMEN: En este informe se muestra el proceso que se sigue a nivel de Costa Rica respecto a la eventual quiebra o liquidación que puedan sufrir los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones.

SUMARIO:

1. NORMATIVA

- a. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional
- b. Ley Reguladora del Mercado de Valores
- c. Ley de Protección al Trabajador

2. JURISPRUDENCIA

- a. Procedimiento especial que se debe seguir a entidades bancarias
- b. Procedimiento de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión
- c. Inaplicabilidad a entidades financieras privadas de normas especiales establecidas exclusivamente para bancos
- d. Competencia en caso de quiebra de banco privado
- e. Análisis sobre la admisibilidad contra resoluciones de junta liquidadora de entidad financiera
- f. Junta de liquidación que rechaza solicitud de legalización de crédito a banco privado referido a contribución forzosa adeudada a la SUGEF
- g. Las funciones en orden a la liquidación son delegables



DESARROLLO:

1. NORMATIVA

a. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional¹

Artículo 161.- Si algún acreedor de un banco o el propio establecimiento se presentare a los tribunales pidiendo la declaración de quiebra, el Juez dará aviso inmediato al Superintendente General de Entidades Financieras (*).

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 162.- En los casos especificados en los dos artículos anteriores, el Superintendente (*) examinará la solvencia de la institución bancaria respectiva.

Si comprobare la solvencia de la institución o, en su caso, que han cesado las infracciones o la negativa a someterse a las disposiciones legales o a las instrucciones del Superintendente (*), lo informará así al Juez, para que éste resuelva lo pertinente.

Si el Superintendente (*) encontrare el banco en un estado que justifique su declaración de quiebra, lo hará saber al Juez, a fin de que éste, si resolviere declararla, lo ponga en posesión de él, con carácter de depositario y de curador provisional, mientras se organiza la Junta Liquidadora a que se refiere el artículo 164 (**) de esta ley.

El Superintendente (*) deberá dar al Juez los informes a que se refieren los artículos anteriores a la mayor brevedad posible.

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

(** Así modificada tácitamente la numeración del citado artículo, según la adición practicada por el numeral 30 de la ley N° 2466 de 9 de noviembre de 1969, que corrió el articulado. Anteriormente hacía referencia al 160)



Artículo 163.- Tan pronto se haya hecho la declaración de quiebra de un banco, el Superintendente (*) hará inmediatamente un inventario de todos sus haberes, tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad, pondrá a continuación de los últimos asientos que aparecieren en sus libros una razón firmada por él, haciendo constar que se encontraban en ese estado al declararse la quiebra, y procederá a formular una lista provisional de acreedores con indicación de las preferencias y privilegios que en su caso les correspondieren.

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 164.- La liquidación de los negocios del banco fallido se hará por una junta compuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras (*), quien la presidirá, un representante de los acreedores y un representante de los accionistas o asociados. Esta junta tendrá la atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones que a continuación se expresan.

(Así reformado por ley N° 6894 de 22 de setiembre de 1983, artículo 1°).

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 165.- Inmediatamente después de que se haya hecho la declaratoria de quiebra, el Superintendente (*) convocará a los acreedores del banco fallido para que, en reunión que deberá efectuarse con la mayor brevedad posible, nombren un representante propietario y uno suplente en la junta liquidadora. Así mismo, convocará a los accionistas o asociados, por separado, para que de igual modo elijan el representante propietario y el suplente que les corresponda.

Una y otra convocatoria deben hacerse por avisos que se publicarán tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en dos diarios de circulación nacional. Entre la primera publicación y las referidas reuniones debe mediar por lo menos un término de ocho días hábiles,



dentro del cual podrán quedar incluidos los de la publicación y celebración de las reuniones.

Podrán tomar parte en las respectivas votaciones quienes aparezcan en los libros del banco fallido como acreedores o como accionistas o asociados, así como quienes con documento auténtico demuestren serlo.

La votación de los acreedores se hará de acuerdo con las reglas del artículo 946 del Código Civil. La de los accionistas por mayoría, a razón de un voto por acción. En caso de asociados, a razón de un voto por asociado.

El juez a quo aprobará la elección hecha por los interesados, y si por cualquier motivo no se efectuaren las reuniones para verificarla, o en ellas no hubiere acuerdo, hará directamente los nombramientos respectivos, procurando dar representación a las entidades remisas.

(Así reformado por ley N° 6894 de 22 de setiembre de 1983, artículo 1°).

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 166.- La Junta Liquidadora deberá reunirse con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de su cargo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por el Superintendente en su carácter de Presidente de la Junta; dentro de los diez días siguientes a la notificación de ellas, serán apelables en un solo efecto para ante la Sala Primera Civil. La Junta tendrá un libro de actas en el que deben consignarse todos los asuntos tratados en las sesiones y los acuerdos que se tomen; las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes.

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 167.- Son deberes de la Junta Liquidadora:

1) Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudores o posean



fondos o bienes del Banco en liquidación para que no efectúen pagos sino con intervención del Superintendente (*) para que devuelvan los bienes pertenecientes al Banco que tuvieran en su poder y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de éste.

2) Solicitar a las autoridades que corresponda, que se practiquen en el Registro Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones por correo certificado a las personas afectadas.

3) Dar aviso por correo a cada una de las personas que resulten ser propietarias de cualquier bien entregado al Banco, para que lo retiren dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación.

4) Notificar por correo a cada una de las personas que tengan créditos contra el banco para que los legalicen, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación y hacer protocolizar una lista de los créditos que no hubieren sido reclamados dentro del plazo indicado.

5) Aprobar o rechazar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el exámen que la Junta hiciere de los comprobantes respectivos designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes.

6) Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del Banco.

7) Revisar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por la Gerencia del Banco o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.

8) Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, así como disponer la venta de aquellos que no pueden conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.

9) Hacer valorar los bienes del Banco por tres peritos de reconocida honorabilidad y de su propio nombramiento.

10) Nombrar los empleados que considere necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos.



- 11) Disponer la venta de los bienes muebles del Banco por medio de un Corredor Jurado.
- 12) Proceder a la venta judicial de los bienes inmuebles de la empresa.
- 13) Llevar ordenadamente la contabilidad de las operaciones de la liquidación.
- 14) Depositar diariamente en el Banco Central las sumas que haya recibido.
- 15) Pagar los gastos de administración por medio de cheques que firmará el Superintendencia (*).
- 16) Formular una cuenta distributiva cada vez que haya fondos suficientes para repartir un dos por ciento, por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubieren sido aprobados.
- 17) Convocar a reuniones de acreedores para conocer de la legalización de créditos y para el examen, discusión y aprobación del estado de liquidación, por medio de un aviso que será publicado en el "Boletín Judicial" y en dos periódicos matutinos de San José, por lo menos tres veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en el "Boletín Judicial" y el día de la reunión, no menos de quince días hábiles; y
- 18) Ejecutar todos los actos que estime convenientes con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Los actos que impliquen disposición de bienes de la quiebra, no previstos en esta ley, los resolverán los acreedores en una junta convocada al efecto.

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 168.- En los casos mencionados en el inciso 3) del artículo anterior, y una vez vencido el plazo ahí indicado, la Junta, por medio del Superintendente (*), podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado, en presencia de un delegado especial y de un notario. Los objetos depositados en



las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al Banco Central, para que éste los guarde en custodia a nombre de sus propietarios.

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 169.- En los casos a que se refiere el inciso 17) del artículo 167 (**) de esta ley, el Superintendente (*) tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

(** Así modificada tácitamente la numeración del citado artículo, según la adición practicada por el numeral 30 de la ley N° 2466 de 9 de noviembre de 1969, que corrió el articulado. Anteriormente hacía referencia al 160)

Artículo 170.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de un banco, así como las dietas para los representantes de los acreedores y de los accionistas o asociados en la Junta liquidadora, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas de la liquidación, incluso una retribución equitativa para el Superintendente General de Entidades Financieras (*), estarán a cargo del banco en liquidación y serán aprobados por el Juez.

(Así reformado por Ley No. 6894 de 22 de setiembre de 1983, artículo 1°).

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)



Artículo 171.- Todas las obligaciones de un banco en liquidación dejarán de ganar intereses desde la fecha de la declaratoria de quiebra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 172.- La aplicación del producto de la liquidación al pago de las obligaciones del banco, se hará en la siguiente forma:

Tan pronto como la Junta Liquidadora haya verificado la lista del activo y pasivo, destinará una parte correspondiente del activo al pago de las obligaciones del banco que tuvieren preferencia sobre las demás.

Una vez pagadas estas obligaciones, destinará los fondos líquidos que hubiere o que resultaren de la realización del activo, en forma proporcional, al pago de las deudas comunes debidamente aprobadas.

Sin embargo, la Junta Liquidadora tendrá la facultad de pagar, de una vez, las obligaciones que no excedan de mil colones por persona natural o jurídica.

Si aún quedaren valores del activo en poder de la Junta Liquidadora, después de efectuados todos los pagos y depositada en el Banco Central una provisión suficiente para los créditos sobre los cuales hubiere litigio pendiente, y después de pagados todos los gastos a que se refiere el artículo 170 de esta ley, deberán destinarse dichos valores al pago de interés sobre todas las deudas aprobadas del banco desde la fecha de la declaratoria de quiebra hasta la fecha del pago de las obligaciones respectivas. La tasa de interés se regirá por los fondos que hubiere disponibles para este efecto, pero no podrá ser superior a la que rigió para las obligaciones respectivas en el momento de declararse la quiebra.

Artículo 173.- Después de efectuados todos los pagos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, y depositada en el Banco Central, además, una provisión para los créditos que no hubieren sido reclamados, siempre que hubiere fondos suficientes para este efecto, la Junta Liquidadora convocará a los accionistas y asociados del Banco a una asamblea general, mediante la publicación de tres avisos, con anticipación de quince días, en el Boletín Judicial.



La asamblea de accionistas o asociados podrá pedir a la Junta Liquidadora que continúe la liquidación, o nombrar otra comisión que se haga cargo de ella bajo la supervigilancia del Superintendente General de Entidades Financieras.

(Así reformado por Ley N° 6894 de 22 de setiembre de 1983, artículo 1°).

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

Artículo 174.- En caso de que la Junta Liquidadora continúe la liquidación, deberá distribuir entre los accionistas o asociados, después de pagados todos los gastos, el sobrante del dinero y otros bienes que quedaren en su poder, en proporción al capital aportado por cada uno de ellos.

(Así reformado por Ley N° 6894 de 22 de setiembre de 1983, artículo 1°).

Artículo 175.- Cuando se haya distribuido todo el activo del Banco en liquidación, efectuado el depósito de las provisiones mencionadas en los artículos 172 y 173 de esta ley, pagados todos los gastos, y después de haber transcurrido un año por lo menos desde la última fecha fijada para la reclamación de créditos, la Junta Liquidadora publicará un aviso en el Boletín Judicial declarando disuelto el banco.

Artículo 176.- Cualesquiera fondos provenientes de la liquidación de un banco, que quedaren en poder de la Junta Liquidadora y que no hubieren sido reclamados dentro del plazo de diez años, después de declarada la disolución, pertenecerán al Estado.

Artículo 177.- Si un banco privado desea poner fin a sus operaciones, o si transcurrido el plazo de su existencia legal no se hubiere constituido de nuevo, los negocios podrán ser liquidados por una Junta Liquidadora nombrada por los accionistas o asociados en asamblea general.



La liquidación deberá llevarse a cabo bajo la vigilancia del Superintendente (*) General de Entidades Financieras, quien podrá exigir a esta junta todas las garantías que estime convenientes, y quedará facultado para pedir, en cualquier momento, la presentación de los libros y demás documentos del banco, e informes sobre los actos y procedimientos de la junta, con el fin de cerciorarse de la forma en que se lleve a cabo la liquidación y de que los acreedores estén ampliamente garantizados.

(Así reformado por Ley No. 6894 de 22 de setiembre de 1983, artículo 1°).

(* Así modificado el nombre del ente contralor bancario por el artículo 176 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 de 3 de noviembre de 1995)

b. Ley Reguladora del Mercado de Valores²

Artículo 98. Casos de quiebra o liquidación

En caso de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión, los activos de cada uno de los fondos que administra no pasarán a integrar la masa común de la universalidad, ni podrán ser distribuidos como haber social entre los socios.

Una vez notificada la quiebra o liquidación, la Superintendencia procederá a liquidar la cartera, por medio de puestos de bolsa u otra entidad, y llamará a los interesados para que, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la liquidación, se presenten a retirar los fondos de la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con la liquidación efectuada. Transcurrido este término, los fondos no retirados se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional donde obtengan la mayor rentabilidad posible, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia General de Valores. Sin embargo, si transcurriere el término de la prescripción previsto en el Código de Comercio y dichos fondos aún no hubieren sido retirados, estos quedarán a beneficio de la Superintendencia para financiar sus funciones.

La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará también en los casos en que la sociedad quede sometida a un proceso de administración por intervención judicial.



c. Ley de Protección al Trabajador³

Artículo 44. Traspaso de los fondos en caso de quiebra o liquidación

En caso de que se produzcan condiciones que tengan como consecuencia la quiebra o liquidación de una operadora o una organización social autorizada, el Superintendente podrá ordenar el traspaso de la administración de los fondos respectivos a otra entidad autorizada. La Superintendencia reglamentará las condiciones en que la totalidad del fondo deberá trasladarse a otra operadora de pensiones u organización laboral, según corresponda. En caso de traspaso de fondos, la Superintendencia publicará un aviso en un periódico de circulación nacional y los afiliados dispondrán de un plazo de ocho días hábiles para comunicar cuál es la operadora de pensiones o la organización social autorizada que han seleccionado para que sus recursos les sean trasladados. Si la Superintendencia no recibe a tiempo la comunicación, aplicará la regla del Artículo 39 de esta Ley.

2. JURISPRUDENCIA

a. Procedimiento especial que se debe seguir a entidades bancarias

"II. Las razones en concreto por las cuales el Tribunal es del criterio anteriormente expuesto, se dieron en el Voto N ° 156 de las 14:10 horas del 5 de mayo del 2000. Esas razones se mantienen, y por eso se transcriben a continuación, en respaldo de lo que se resuelve en este caso en específico: "I. El procedimiento de quiebra de entidades bancarias tiene normas especiales en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Una de las peculiaridades de esta normativa, es el establecimiento de una Junta Liquidadora, la cual tiene la función primordial de organizar y efectuar de la mejor forma posible la liquidación del patrimonio del banco fallido, con las funciones propias del curador de una quiebra. Como órgano colegiado, está facultada para tomar decisiones por mayoría de votos, las cuales, mediante un mecanismo sui géneris, pueden ser apeladas en el plazo de diez días, en un solo efecto, para ante la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil de San José, según ha establecido la jurisprudencia (ver artículo 166 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Números 300, de las 14 horas del 15 de diciembre de 1995, y 92, de las 14:30 horas del 9 de febrero del año 2000). II. En este asunto, la licenciada Jeannette Salazar



Araya presentó directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia un recurso de apelación contra el acuerdo de la Junta liquidadora del Banco Federado R.L., del 15 de noviembre de 1999, el cual indica que le fue notificado el 17 de enero del presente año. En materia de impugnación de resoluciones o acuerdos, rige el principio según el cual el respectivo recurso debe ser interpuesto ante el propio órgano que los dictó. Solo en casos excepcionales, como los de la apelación por inadmisión y el recurso de casación en materia civil, la gestión debe presentarse ante el órgano superior respectivo. Así, en el Código Procesal Civil se dispone, en el párrafo segundo del artículo 559, que el recurso de apelación se interpondrá ante el juez que dictó la resolución, y él es a quien corresponde decidir sobre su admisibilidad y, si fuera del caso, remitir el expediente al superior, confiriendo el plazo respectivo para que las partes comparezcan ante el ad quem (artículo 567 ibídem). En el presente asunto, en criterio del Tribunal, el recurso de apelación debió presentarse ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo respectivo, sea, ante la Junta Liquidadora, a la cual le corresponde en principio referirse sobre su admisión y, de considerarla procedente, emplazar a todos los interesados ante el Tribunal, en aplicación de las normas indicadas. Por ello, lo procedente es remitir el expediente a la Junta Liquidadora, para que sea la que determine lo que proceda en cuanto a la admisión del recurso interpuesto por la licenciada Salazar." ⁴

"Como es sabido, la liquidación forma parte del procedimiento de extinción de una sociedad anónima. Comprende la serie de actos que conducen al pago total o parcial de las deudas sociales (liquidación del pasivo) y en su caso, el reparto del sobrante del patrimonio social (liquidación del activo) entre los accionistas en proporción a su participación en el capital social. El objetivo fundamental es repartir el patrimonio social entre socios y acreedores. De allí que la función de los liquidadores esté dirigida a liquidar o realizar el activo social con el fin de liberar el pasivo y repartir el activo restante entre los accionistas.

Cuando se trata de una sociedad de carácter bancario, la liquidación cobra particular importancia no sólo por los intereses en juego, sino también por la aplicación de disposiciones legales específicas en orden al procedimiento y por la necesaria participación de un órgano público: la Auditoría General de Entidades Financieras. En cuanto al procedimiento, porque en tratándose de bancos, no se aplican las disposiciones generales



establecidas en los artículos 209 y siguientes del Código de Comercio.

Se consulta en relación con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que dispone:

'Todas las obligaciones de un banco en liquidación dejarán de ganar intereses desde la fecha de la declaratoria de quiebra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente'.

Se establece como principio general la prohibición de pagar intereses por obligaciones de un banco desde la fecha de la declaratoria de quiebra. Pero dicha regla tiene sus excepciones legales. Esto es, en el caso de que una vez cubiertas todas las obligaciones a cargo del Banco y depositada una provisión para los créditos litigiosos, del remanente --si lo hubiere-- se podrá pagar intereses. Dispone el último párrafo del artículo 172 de la citada ley:

'Si aún quedaren valores del activo en poder de la Junta Liquidadora, después de efectuados todos los pagos y depositada en el Banco Central una provisión suficiente para los créditos sobre los cuales hubiere litigio pendiente, y después de pagados todos los gastos a que se refiere el artículo 170 de esta ley, deberán destinarse dichos valores al pago de intereses sobre todas las deudas aprobadas del banco desde la fecha de la declaratoria de quiebra hasta la fecha del pago de las obligaciones respectivas. La tasa de interés se regirá por los fondos que hubiere disponibles para este efecto, pero no podrá ser superior a la que rigió para las obligaciones respectivas en el momento de declararse la quiebra'.

De lo que se concluye que el pago de intereses por obligación - independientemente de su naturaleza- sólo procede si una vez cubiertas las deudas del banco existe un remanente. Lo que significa que el reconocimiento de intereses es posterior al pago de todos los créditos, que dicho reconocimiento rige para las deudas aprobadas por los liquidadores a partir de la declaratoria de quiebra y hasta el efectivo pago. Que la tasa de interés no es predeterminada y única para todo tipo de liquidaciones, sino que se establecerá para cada caso tomando en cuenta los fondos disponibles para dicho efecto. Por lo que los acreedores de un Banco liquidado no pueden pretender, que el rematarse un bien garantizado se le pague su crédito y, además, los intereses debidos hasta el día del pago. Es decir, no pueden pretender la aplicación de lo dispuesto



en el artículo 890 del Código de Comercio. Se trata de una liquidación, en la cual de prevo al pago de las obligaciones, debe establecerse el monto total con que se cuenta para proceder a satisfacer las deudas del Banco, pago que se hará según lo dispuesto en los primeros párrafos del artículo 172 de la citada ley. De modo que no existe una relación directa e inmediata entre remate de un bien y pago al acreedor correspondiente, como se pretende establecer al reclamar la aplicación del artículo 890 del Código de Comercio.

Lo anterior no significa una ausencia de protección absoluta para los acreedores hipotecarios o prendarios, quienes siempre verán satisfechos sus créditos con preferencia a los acreedores comunes (artículo 172, segundo párrafo, de la ley de cita)."⁵

b. Procedimiento de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión

" V) La juez de primera instancia rechazó la incidencia tomando en cuenta lo dicho por la SUGEVAL en el sentido de que no existe aún certeza de si tales anotaciones o referencias a clientes se debió a la forma inescrupulosa en que se llevó la contabilidad y las anotaciones de las cuentas de los clientes o si bien se dio la participación del cliente. Asimismo debe tenerse en consideración que existen otros articulantes que pretenden las sumas de dinero depositadas la cual resultaría insuficiente con evidente perjuicio para todas las partes. Existe dificultad para establecer con exactitud la inversión en la cual los inversionistas depositaron sus ahorros e inversiones, y como consecuencia existe imposibilidad de entregar el valor pretendido. Indica la a-quo, finalmente, que con respecto a la petitoria subsidiaria ésta debe rechazarse, porque debe ser en el proceso de quiebra donde deba establecerse la distribución de los dineros para no perjudicar a la comunidad o acreedores. VI) Al presentar el recurso, manifiesta el apoderado de la incidentista que en la resolución recurrida se tiene por demostrado claramente que su representada efectuó inversión en participaciones del fondo inmobiliario de Financorp y en títulos valores del Banco Central a través de la fallida, y que no obstante tenerse por acreditada dicha titularidad, deniega el incidente basándose fundamentalmente en una insuficiencia patrimonial el puesto de bolsa y en consecuencia en la imposibilidad de entregar el valor pretendido. Alega que ellos son los titulares de tales derechos y que además está demostrado que la fallida no es la propietaria de los mismos. Agrega que tampoco el criterio de insuficiencia patrimonial es válido, porque finalmente los bienes



en discusión no pertenecen a la fallida, y que si no se ordenaba la efectiva entrega de las inversiones, debió haberse remitido a las partes a dilucidar la controversia por la vía de la resolución alternativa de conflictos. VII) Analizados que han sido los anteriores antecedentes, es claro que no lleva razón la incidentista al mencionar que ha demostrado fehacientemente la titularidad de los bienes que reclama. Precisamente existe divergencia sobre el particular entre lo que se afirma por parte de la articulante y lo manifestado en su oportunidad por la Sugeval en el sentido de que algunos de los bienes reclamados no aparecen registrados a favor de la incidentista en la custodia del puesto de bolsa (caso del título cd\$5 del Banco Central de Costa Rica por un monto de quince mil dólares). En este sentido refiere el recurrente que existe documentación que acredita la titularidad, pero dicha documentación emana de la fallida, que como se ha visto llevaba otra serie de registros poco confiables sobre la titularidad de los títulos que tenía en custodia. Adicionalmente, es claro que las inversiones reclamadas fueron utilizadas para participar en un fondo inmobiliario. Refirió la SUGEVAL que los cuatro títulos emitidos por el Gobierno de Costa Rica por ciento ocho mil dólares fueron registradas en una cuenta especial, y que ésta se utilizaba para custodiar valores de clientes que participaban en un producto no autorizado consistente en una cartera de inversión mancomunada, por lo que existen dudas respecto a la titularidad de la reclamante en cuanto a estos valores. Así entonces, no lleva razón la incidentista al afirmar que está claramente demostrada la titularidad de los bienes. Y el hecho de que se tenga claro que tales bienes no pertenezcan a la fallida, no significa a su vez que tales bienes sean propiedad de la articulante, cuando es claro que existen otros muchos inversionistas que pretenden derechos sobre esa inversión mancomunada. Ahora bien, sobre el procedimiento utilizado y la vía adecuada para liquidar el fondo común, tal y como lo afirma la curadora, existen en nuestro ordenamiento normas meridianamente claras sobre el particular. En tal sentido establece el artículo 96 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y en lo que interesa que: "Serán causales de liquidación de un fondo de inversión: a)... b)... c) La cancelación por parte de la Superintendencia de la autorización concedida a la sociedad administradora para operar fondos de inversión, o, específicamente, dicho fondo. En este caso o si se produjere la quiebra o disolución de la sociedad administradora, la Superintendencia, de oficio, intervendrá administrativamente la sociedad administradora del fondo o, si lo estimare oportuno, traspasará, temporalmente, la administración de los fondos a otra sociedad administradora. En el caso de los fondos de inversión cerrados, además de las medidas



mencionadas, los inversionistas del fondo podrán someter a consideración de la Superintendencia un acuerdo adoptado válidamente en la asamblea, mediante el cual nombren a una nueva sociedad administradora". Asimismo, conforme con el artículo 98 de la misma Ley: "En caso de quiebra o liquidación de una sociedad administradora de fondos de inversión, los activos de cada uno de los fondos que administra no pasarán a integrar la masa común de la universalidad, ni podrán ser distribuidos como haber social entre los socios. Una vez notificada la quiebra o liquidación, la Superintendencia procederá a liquidar la cartera, por medio de puestos de bolsa u otra entidad, y llamará a los interesados para que, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la liquidación, se presente a retirar los fondos de la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con la liquidación efectuada. Transcurrido este término, los fondos no retirados se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional donde obtengan la mayor rentabilidad posible, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia General de Valores. Sin embargo, si transcurriere el término de la prescripción previsto en el Código de Comercio y dichos fondos aún no hubieren sido retirados, estos quedarán a beneficio de la Superintendencia para financiar sus funciones. La disposición contenida en el párrafo anterior se aplicará también en los casos en que la sociedad quede sometida a un proceso de administración por intervención judicial". Está claro, conforme al artículo 142 de la ley de comentario, que los bienes a que se refiere esta incidencia no pertenecen a la masa de bienes en caso de quiebra o insolvencia de la entidad de custodia; sin embargo, la incidencia planteada no resulta procedente por dos claros motivos. El primero de ellos, es que no se acreditó fehacientemente la propiedad de tales bienes en cabeza de la sociedad que promueve el incidente; y en segundo lugar, que los bienes a que este asunto se refiere no pertenecen a la masa de bienes de la quiebra, y respecto de ellos, la propia ley establece un procedimiento para liquidar las inversiones mancomunadas de este tipo, sin que sea competencia del juez que conoce de la quiebra la posibilidad de remitir a las partes a la liquidación a través del sistema de resolución alternativo de conflictos, cuando la propia ley establece un procedimiento específico sobre el particular. La incidencia, en consecuencia, resulta improcedente y por tal razón la resolución recurrida deberá confirmarse en cuanto dispone su denegatoria, y sin perjuicio del derecho que se les pudiera reconocer en vía administrativa según lo expuesto."⁶



c. Inaplicabilidad a entidades financieras privadas de normas especiales establecidas exclusivamente para bancos

"III.- El fundamento del incidente es que en criterio del apelante a quien debió nombrarse como curador propietario de la quiebra es al "Auditor General de Bancos" o "Auditor General de Entidades Financieras", y no a un abogado designado por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, como se hizo, por la especial naturaleza jurídica de la persona sometida a quiebra, que es una entidad financiera privada sujeta y regulada en su momento, dice, por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Banco Central de Costa Rica, al tenor de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, reformada por Ley N ° 7107 del 22 de noviembre de 1988. Son nulas entonces, alega, todas las actuaciones realizadas por el curador así nombrado, al igual que las de la Notaría Inventariadora designada. IV.- Manifiesta igualmente que estos procedimientos de quiebra fueron precedidos por una intervención de la "SUGEF", a instancia del Banco Central de Costa Rica, y consecuentemente el estado de quiebra nació a petición del mismo Banco, todo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Banco, reformada por la indicada Ley N ° 7107. Por eso, añade, la liquidación de la fallida debe efectuarse por el "Auditor General de Bancos" y los representantes de los acreedores y de los accionistas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. El Juzgado, dice, ha rechazado legalizaciones de créditos presentadas en forma extemporánea, lo que en consecuencia también es absolutamente nulo, porque la única que tiene facultad para pronunciarse sobre ellas es la Junta Liquidadora, de conformidad con el artículo 167 incisos 5) y 16) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. V.- El rechazo de plano del incidente está correcto, porque está absolutamente claro que el incidentista no lleva razón en los motivos de nulidad que alegó. Las normas relativas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica que citó en su apoyo fueron derogadas por la Ley N ° 7558 del 3 de noviembre de 1995, mediante la cual se dictó una nueva "Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica", la cual empezó a regir a partir del 27 de noviembre de ese mismo año. Con base en las disposiciones de esta última ley fue que se intervino administrativamente a la entidad financiera fallida y luego pedida su quiebra en sede judicial. Ahora bien, las normas que citó relativas a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional sí están vigentes, pero no son aplicables al caso porque la entidad quebrada no es un banco, sino una entidad



financiera privada. Esas normas se aplican únicamente cuando el fallido es un banco, de los que la ley considera que pertenecen al Sistema Bancario Nacional (véanse artículos 1 y 161 y siguientes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas). Por todo eso no podía designarse como curador al Auditor General de Entidades Financieras, ni procederse al nombramiento de la Junta Liquidadora que menciona el apelante, y por esas mismas razones el curador y la notaria inventariadora que han actuado en autos fueron correctamente nombrados. Por los mismos motivos el Juzgado sí tenía y tiene facultad legal para pronunciarse sobre las legalizaciones de créditos que hayan sido presentadas y se presenten en autos. No hay en consecuencia ninguna nulidad que decretar, con base en los motivos de nulidad invocados por el incidentista apelante, y por eso el rechazo de plano de su articulación en la resolución apelada está correcto. Es innecesario darle curso a una incidencia que evidentemente no es procedente, y esos casos la ley faculta para rechazarlas de plano (numerales 97 inciso 1) y 98 inciso 1) ya citados), que es precisamente el caso de autos. Ha de confirmarse entonces la resolución recurrida en lo que fue objeto de alzada."⁷

d. Competencia en caso de quiebra de banco privado

"I.- Dispone el artículo 161 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, que: "Si algún acreedor de algún Banco o el propio establecimiento se presentare a los Tribunales pidiendo la declaración de quiebra, el juez dará aviso inmediato al Auditor General de Bancos"; y en el artículo siguiente (162 -párrafo tercero-) se dispone que: "Si el auditor encontrare el Banco en un estado que justifique su declaración de quiebra, lo hará saber al juez, a fin de que éste, si resolviere declararla, lo ponga en posesión de él, con carácter de depositario y de curador provisional, mientras se organiza la Junta Liquidadora...". Por su parte, el artículo 856 del Código de Comercio establece, como regla, que la quiebra la declarará el Juez del domicilio de la empresa o negocio. En el presente caso dicho Juez ha sido el titular de un Juzgado Segundo Civil de San José. Conforme a lo preceptuado en la precitada Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, la liquidación de los negocios del Banco fallido se hará por una junta compuesta por el Auditor General de Bancos, quien la presidirá, un representante de los acreedores, y un representante de los accionistas o asociados, y la Junta tendrá las atribuciones y deberes que la Ley señala a los curadores definitivos, con ciertas modificaciones que la relacionada ley establece. Las resoluciones de la Junta serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por el auditor en su carácter de Presidente



de la Junta, y dentro de los diez días siguientes a su notificación serán apelables, en un efecto, hoy día, para ante el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, y no para ante la Sala Primera Civil, como anteriormente se disponía, lo cual, respectivamente, se desprende de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y de lo resuelto por acuerdo de Corte Plena en sesión celebrada el 28 de junio de 1980, artículo 10, y Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia N° 6434 del 22 de mayo de 1980, que reformó el artículo 78 -párrafo final- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, transitorio V de la precitada Ley de Reorganización, y artículo 6 ibídem. Efectivamente, el artículo 78 -párrafo final- de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, reformada por la precitada Ley de Reorganización de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que: "En materia civil los Tribunales Superiores conocerán de los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los jueces civiles, y de los demás asuntos que anteriormente hayan sido de conocimiento de las Salas Civiles. Por su parte, el artículo transitorio V dispuso: "las Salas Civiles remitirán a los correspondientes Tribunales Civiles que sean de conocimiento de éstos de acuerdo con la presente Ley". Y en el artículo 6 se estableció que: "Las reglas del Código de Procedimientos Civiles y otras leyes, que atribuyan a las Salas Civiles, el conocimiento de determinados asuntos, se entenderán modificadas por la presente Ley, en el sentido de que el asunto será de competencia del Tribunal Superior que corresponda y no de aquellas Salas". Debe observarse que los relacionados numerales de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional se encuentran ubicados en el Título VI, Capítulo Cuarto, referente a Bancos Privados y a su liquidación y cierre. Lo anterior tiene relevancia para efectos de lo que en la presente resolución se resuelva, por cuanto la Junta Liquidadora de un Banco Privado no tiene el carácter de órgano de la Administración Pública, aunque en ella forme parte, por razones de control, el Auditor General de Entidades Financieras. Efectivamente, los Bancos Privados se constituyen como sociedades anónimas o como uniones o federaciones cooperativas privadas (artículo 141 L.O.S.B.N.), y ellos se rigen por el Derecho Privado, por lo cual pueden ser objeto del procedimiento de quiebra. En cambio, la Administración Pública está constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado (artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública). Los Bancos Privados carecen de capacidad de Derecho Público y por ello no pueden dictar actos administrativos. Por su parte, los Bancos estatales forman parte de la Administración descentralizada y sí tienen capacidad de derecho



público, como instituciones autónomas que son (artículo 189, inciso 1º, de la Constitución Política). Dispone el artículo 95 inciso 1º de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial que los Tribunales Superiores Civiles conocerán de los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los Juzgados Civiles. Y el artículo 97, inciso 3º, ibídem dispone que los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo conocerán: "En apelación o en consulta, de todos los asuntos provenientes de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, que tengan ese recurso y de los demás recursos impropios que establezca la Ley". Sobre el particular, debe hacerse notar que la apelación establecida en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional de las resoluciones tomadas por la Junta Liquidadora de un Banco Privado no cae dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 97, inciso 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, como ya se explicó, tal Junta no forma parte de la Administración Pública y, entonces, tal recurso no puede tener el carácter de un recurso administrativo jerárquico impropio, ni las resoluciones de esa Junta constituyen actos administrativos. Ciertamente, si los actos y resoluciones dictados por la Junta Liquidadora tuviesen el carácter de actos administrativos, que no lo tienen, entonces, serían ejecutorios y podrían ser ejecutados directamente por la Administración, sin intervención ni homologación judicial, en virtud de los principios de la ejecutoriedad y de la autotutela ejecutiva. El hecho de que la liquidación de un banco privado esté sujeta a control de la Auditoría General de Entidades Financieras no le imprime el carácter de entidad pública, y debe repararse en que muchísimas actividades privadas, igualmente, están sujetas al control de alguna autoridad pública, y no por eso dejan de ser privadas y pasan a ser públicas. El control obedece a que el Estado, por razones de interés social, debe ejercer control sobre determinadas actividades privadas que, bajo ciertas circunstancias, pueden afectar intereses generales de la colectividad. Además, es mandato constitucional que el Estado procurará el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (artículo 50 de la Constitución Política). Si el Estado, conforme a una facultad constitucional, puede hasta organizar y estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, consiguientemente, también, podrá vigilar y controlar aquellas actividades privadas que pueden resultar de interés para conseguir dicho fin, desde luego ajustándose al principio de legalidad. En el presente caso, el control de la liquidación de un Banco Privado está establecida en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Con un mayor estudio



de la cuestión de competencia empeñada y atendiendo no solo a criterios legales, sino, también, prácticos, esta Sala arriba a la conclusión de que, de ahora en adelante, todas las apelaciones que tengan que ventilarse en el procedimiento de quiebra de un Banco Privado, ya sean emanadas por la Junta Liquidadora o por el Juzgado Civil correspondiente, deberán ser de conocimiento del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, pues no resultaría práctico ni ágil que las apelaciones de resoluciones de la Junta Liquidadora fuesen de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo mientras que las apelaciones de resoluciones del Juzgado Civil que conoce de la quiebra fuesen de conocimiento de la Sección Segunda del Tribunal Superior Segundo Civil, ya que tanto la Junta Liquidadora como el Juzgado respectivo de primera instancia, conocen, cada uno en su propio ámbito, sobre aspectos del mismo procedimiento de quiebra, por lo que para guardar el principio de coherencia y del Juez único, las apelaciones de ambos órganos deberán ser conocidas por un único Tribunal Superior, que en el caso sería el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda."⁸

e. Análisis sobre la admisibilidad contra resoluciones de junta liquidadora de entidad financiera

"I.- El señor Karl Lierow Rimpau, en su carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad KALITEX SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia este recurso de apelación contra la resolución de la Junta Liquidadora del Banco Federado de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Múltiples R. L. de las dieciséis horas del treinta de octubre del dos mil. Dicha Sala remitió ante este Tribunal el escrito respectivo donde se interpuso el citado recurso, por ser el tribunal competente por razón de la materia para conocer en alzada de procesos como el que ahora nos ocupa. Si bien ello es así, este Tribunal tiene resuelto que en casos como el presente el recurso debió presentarse ante el órgano que dicta la resolución o acuerdo impugnado, o sea, ante la Junta Liquidadora, a la cual le corresponde en principio referirse sobre su admisibilidad o no. Por eso, lo pertinente ahora es disponer, como también se ha hecho con anterioridad, que se remita este legajo a la Junta Liquidadora del Banco Federado de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Múltiples R. L., para que sea la que determine lo que proceda en cuanto a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el señor Karl Lierow Rimpau. II.- Las razones en concreto por las cuales el Tribunal es del criterio anteriormente expuesto, se dieron en el Voto N° 156 de las 14:10 horas del 5 de



mayo del 2000. El procedimiento de quiebra de entidades bancarias tiene normas especiales en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Una de las peculiaridades de esta normativa, es el establecimiento de una Junta Liquidadora, la cual tiene la función primordial de organizar y efectuar de la mejor forma posible la liquidación del patrimonio del banco fallido, con las funciones propias del curador de una quiebra. Como órgano colegiado, está facultada para tomar decisiones por mayoría de votos, las cuales, mediante un mecanismo sui generis, pueden ser apeladas en el plazo de diez días, en un solo efecto, para ante la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil de San José, según ha establecido la jurisprudencia (ver artículo 166 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 300, de las 14 horas del 15 de diciembre de 1995, y 92, de las 14:30 horas del 9 de febrero del año 2000).

III.- En este asunto, el señor Karl Lierow Rimpau presentó directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia un recurso de apelación contra la resolución de legalizaciones de la Junta Liquidadora del proceso de Quiebra del Banco Federado de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Múltiples R. L., la cual indica que le fue notificada el 16 de marzo del presente año. En materia de impugnación de resoluciones o acuerdos, rige el principio según el cual el respectivo recurso debe ser interpuesto ante el propio órgano que los dictó. Solo en casos excepcionales, como los de apelación por inadmisión y el recurso de casación en materia civil, la gestión debe presentarse ante el órgano superior respectivo. Así, en el Código Procesal Civil se dispone, en el párrafo segundo del artículo 559, que el recurso de apelación se interpondrá ante el juez que dictó la resolución, y él es a quien corresponde decidir sobre su admisibilidad y, si fuera del caso, remitir el expediente al superior, confirmando el plazo respectivo para que las partes comparezcan ante el ad quem (artículo 567 ibídem). En el presente asunto, en criterio del Tribunal, el recurso de apelación debió presentarse ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo respectivo, sea, ante la Junta Liquidadora, a la cual le corresponde en principio referirse sobre su admisión y, de considerarla procedente, emplazar a todos los interesados ante el Tribunal, en aplicación de las normas indicadas. Por ello, lo procedente es remitir el expediente a la Junta Liquidadora, para que sea la que determine lo que proceda en cuanto a la admisión del recurso interpuesto por el señor Karl Lierow Rimpau como apoderado generalísimo sin límite de suma de Kalitex S. A."⁹



f. Junta de liquidación que rechaza solicitud de legalización de crédito a banco privado referido a contribución forzosa adeudada a la SUGEF

"I.- El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, mediante resolución de las catorce horas del veintisiete de setiembre del dos mil, decretó la quiebra del "Banco Solidario de Costa Rica S.A.", declaratoria que quedó firme según resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia N° 2003-00515 de las once horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil tres.- II.- La Junta Liquidadora de los negocios del Banco, nombrada al efecto, en reunión celebrada en las oficinas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) el tres de octubre del dos mil cinco, se pronunció sobre la legalización de crédito hecha por la SUGEF el veintiuno de junio del año dos mil cinco, entidad que legaliza manifestando, en lo esencial, que el Banco Solidario S.A. fue intervenido por esa Superintendencia el veintiocho de marzo del año dos mil; que si bien es cierto al decretarse la intervención de la entidad existe un cese de labores ordinarias de supervisión in situ y extra situ, éstas son sustituidas por la vigilancia o supervisión que debe realizar la Superintendencia del proceso de intervención, para lo cual requiere destinar recursos propios de sus labores ordinarias para poder llevar a cabo esta función de una forma eficiente.- Agrega que con el objeto de colaborar con la administración para llevar a cabo sus labores de supervisión, la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece una contribución forzosa que deben brindar los sujetos fiscalizados a la Superintendencia, en la forma que lo dispone el artículo 175.- Que en ese sentido, de conformidad con los registros que al efecto lleva esa Superintendencia, el Banco Solidario de Costa Rica S.A., adeuda las sumas correspondientes a dicha contribución, en relación al último trimestre del año mil novecientos noventa y nueve y las relativas a todos los trimestres del año dos mil, según los montos que liquida, para una suma total de un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos catorce colones, cuarenta y seis céntimos.- Expresa que sobre la liquidación de lo adeudado a esa Superintendencia por concepto de gastos de supervisión, establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en el artículo 167, como deberes de la Junta Liquidadora, aprobar o rechazar provisionalmente los créditos legalizados, por lo que de conformidad con esa normativa corresponde a la propia Junta Liquidadora conocer y aprobar los créditos debidamente legalizados.- Transcribe el artículo 889 del Código de Comercio y parcialmente el 149 de la Ley General de Administración Pública y manifiesta que en aras de constituir el documento ejecutivo necesario para el cobro de la obligación



pendiente con la administración por parte del Banco Solidario de Costa Rica S.A. adjuntan la respectiva copia del expediente administrativo y la certificación del adeudo correspondiente.- Es así como solicita se acoja la presente legalización por la suma de un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos catorce colones, cuarenta y seis céntimos y se proceda a su liquidación.-

III.- La Junta Liquidadora en el Artículo Quinto de la reunión celebrada el tres de octubre del dos mil cinco, rechazó la legalización planteada y al efecto consideró, en lo esencial, que los pagos que debió haber realizado el Banco Solidario, a los que se refiere la solicitud de legalización, constituyen una contribución especial según la definición del artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.- Que en tal sentido la acción para exigir el pago del tributo prescribe a los tres años, según el artículo 51 del Código citado, sin que sea aplicable para el caso lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo.- Se considera a su vez que de acuerdo con el reglamento que regulaba la contribución especial de los entes fiscalizados en los periodos en cuestión, los pagos de dicha contribución debían efectuarse por trimestre vencido en los meses de abril, julio y octubre de cada año y lo correspondiente al cuarto trimestre debía cancelarse en enero del año siguiente, conforme a la liquidación final del presupuesto.- Que de esta manera los pagos correspondientes al cuarto trimestre del año mil novecientos noventa y nueve y a los tres primeros trimestres del año dos mil, debieron ser realizados en el curso del año dos mil y el pago correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil, debió ser realizado en el curso del año dos mil uno.- Entonces, respecto a los pagos correspondientes al cuarto trimestre del año mil novecientos noventa y nueve y a los tres primeros trimestres del año dos mil, el plazo de prescripción debe contarse desde el primero de enero del dos mil uno y respecto al pago correspondiente al cuarto trimestre del dos mil desde el primero de enero del dos mil dos, ello en aplicación del artículo 52 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.- Que dado que la legalización se presenta el veintiuno de junio del dos mil cinco, en todos los casos ha transcurrido más del plazo de tres años previsto en el artículo 51 del Código citado.- Se agrega que además no consta en la solicitud de legalización ningún acto o gestión que pudiera haber tenido la virtud de interrumpir la prescripción.- En consecuencia, por las razones expuestas, la Junta considera que se ve imposibilitada para reconocer la acreencia que se pretende legalizar y así se rechaza la solicitud planteada.-

IV.- El Intendente General de Entidades Financieras, apela de la resolución dictada por la Junta Liquidadora del Banco Solidario de Costa Rica S.A. a las dieciséis horas del tres de diciembre arriba



detallada.- Como fundamento de sus agravios hace algunas consideraciones sobre el instituto de la prescripción.- Invoca y transcribe los artículos 850 y 851 del Código Civil y en cuanto a los presupuestos para que se pueda considerar la renuncia de la prescripción, afirma que el fundamento de esta exigencia deriva precisamente en que la prescripción es renunciable tal como se indica en los textos transcritos.- De manera que, manifiesta, no es procedente declarar de oficio la prescripción, en virtud de que el deudor puede decidir renunciar a ella, sea de forma expresa o tácitamente.- En cuanto a la interrupción de la prescripción transcribe en su totalidad el artículo 876 del Código Civil y parcialmente los artículos 880 del mismo cuerpo de leyes y del Código de Comercio los artículos 976 y 977.- En relación con los artículos antes citados, expresan que consideran conveniente destacar que en la resolución impugnada se indica que no consta ningún acto o gestión que pudiera haber tenido la virtud de interrumpir la prescripción y que sin embargo consta en el Expediente Administrativo los oficios en los que la Superintendencia emplazó el cobro correspondiente al Banco Solidario de Costa Rica S.A.- Así consta el Oficio SUGEF-3530-2000/09 del 4 de abril del 2000, dirigido al Licenciado William Rojas Quesada, Interventor del Banco Solidario de Costa Rica S.A., en que la SUGEF le notifica que de acuerdo con el cálculo correspondiente al cuarto trimestre del año 1999, esa entidad adeudaba la suma de trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho colones con treinta y cinco céntimos.- Que asimismo consta el oficio Intersolidario 414-2000 del 28 de agosto del 2000, en el cual el Interventor de la citada entidad responde al requerimiento de la Superintendencia señalando, en lo esencial,: " ...se nos indica que el Estado o sus Instituciones no tienen privilegio que los diferencie de los otros acreedores de una entidad en la cual se ha solicitado la quiebra; mucho me agradaría poder acceder a su gestión de cobro, pero ello sería dar un trato diferenciado a la SUGEF en relación a la masa común de acreedores, lo que sí puedo hacer es contemplar la cuenta por pagar, y así no resulte necesario realizar el trámite de legalización de la acreencia, pues estaría de una vez reconocida la deuda del Banco Solidario de Costa Rica con la SUGEF, la cual entraría en la masa de acreencias. " (El subrayado no pertenece al original)...".- Agrega el recurrente que la anterior posición fue reiterada posteriormente en el oficio Intersolidario 460-2000 del 27 de setiembre del 2000 y en el Oficio Intersolidario 506-2000 del 26 de octubre del 2000, en las cuales la Interventoría contestó los requerimientos de cobro del primero, segundo y tercer trimestre del año 2000.- Afirman que lo antes expuesto evidencia que la



apreciación externada por la Junta Liquidadora carece de todo fundamento, ya que la Superintendencia sí realizó las correspondientes gestiones de cobro de los rubros indicados.- Que aunado a lo anterior el mismo interventor de la entidad reconoció la deuda, renunció expresamente a la prescripción de la deuda y expresamente le indicó al ente fiscalizador que se contemplaría la cuenta por pagar dentro de las acreencias de la entidad, con lo cual no resultaría necesario realizar el trámite de legalización de la acreencia, ya que estaría de una vez reconocida la deuda del Banco Solidario de Costa Rica con la SUGEF y que la misma entraría en la masa de acreencias del Banco.- Por todo lo anterior solicita se acoja el recurso de apelación y se ordene a la Junta Liquidadora del Banco Solidario de Costa Rica S.A. tener por legalizado el crédito a favor de la Superintendencia General de Entidades Financieras y se proceda a su liquidación.- V.- El artículo 164 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica dispone: "La liquidación de los negocios del banco fallido se hará por una junta compuesta por el Superintendente General de Entidades Financieras, quien la presidirá, un representante de los acreedores y un representante de los accionistas o asociados. Esta junta tendrá las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones que a continuación se expresan.".- Por su parte en el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores se dispone: "El presupuesto de las superintendencias será financiado en un ochenta por ciento (80%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un veinte por ciento (20%) de los gastos efectivamente incurridos, mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados.".- En el artículo 175 de la misma Ley se regula el porcentaje en que habrá de contribuir cada sujeto fiscalizado.- En el artículo 4º del Código de Normas y Procedimientos Tributarios define distintas especies de tributos y en el párrafo cuarto señala que: "...Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.".- Con base en las normas citadas y transcritas, podemos afirmar que la contribución que debe dar, como en este caso un Banco sometido al proceso de quiebra, como ente fiscalizado a la Superintendencia General de Entidades Financieras para el financiamiento de los gastos efectivos de supervisión, es una contribución especial, precisamente porque ese tributo es para la financiación de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.-



Ahora bien, los agravios expresados por la parte recurrente, se centran, en lo fundamental, en afirmar por una parte que en este caso sí se han dado actos interruptores de la prescripción y por otro lado que se ha dado una renuncia de la prescripción.- En lo que atañe al primer aspecto la inconformidad del apelante es en cuanto en la resolución impugnada se indica que no consta ningún acto o gestión que pudiera haber tenido la virtud de interrumpir la prescripción y que sin embargo en el expediente administrativo constan actos interruptores.- Si bien es cierto se ha acreditado que mediante Oficio SUGEF-3530-2000/09 del 4 de abril del 2000, dirigido al Licenciado William Rojas Quesada, Interventor del Banco Solidario de Costa Rica S.A., la SUGEF le notifica que de acuerdo con el cálculo correspondiente al cuarto trimestre del año 1999, esa entidad adeudaba la suma de trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho colones con treinta y cinco céntimos; que asimismo consta el oficio Intersolidario 414-2000 del 28 de agosto del 2000, en el cual el Interventor de la citada entidad responde al requerimiento de la Superintendencia; posteriormente en el oficio Intersolidario 460-2000 del 27 de setiembre del 2000 y en el Oficio Intersolidario 506-2000 del 26 de octubre del 2000, la Interventoría contestó los requerimientos de cobro del primero, segundo y tercer trimestre del año 2000, todas las anteriores gestiones de cobro fueron hechas durante el año dos mil, de manera que aunque se consideren como actos interruptores de la prescripción, a partir de la última fecha a aquella en que se presentó la legalización por parte de la SUGEF, sea el veintiuno de junio del año 2005 (dos mil cinco), transcurrieron sobradamente los tres años que prevé el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de manera que por este motivo no procede modificación alguna de lo resuelto.- En lo que respecta al otro motivo de agravio al afirmar el recurrente que en este caso se ha dado una renuncia a la prescripción, se ha de destacar que el artículo 850 del Código Civil dispone: "La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.".- El apelante señala que esa renuncia se da mediante el oficio Intersolidario 414-2000 del 28 de agosto del 2000, en el cual el Interventor responde al requerimiento de la Superintendencia, cuando expresa: "...se nos indica que el Estado o sus Instituciones no tienen privilegio que los diferencie de los otros acreedores de una entidad en la cual se ha solicitado la quiebra; mucho me agradecería poder acceder a su gestión de cobro, pero ello sería dar un trato diferenciado a la SUGEF en relación a la masa común de acreedores, lo que sí puedo hacer es contemplar la cuenta por pagar, y así no resulte necesario realizar el trámite de legalización de la acreencia, pues estaría de una vez reconocida la



deuda del Banco Solidario de Costa Rica con la SUGEF, la cual entraría en la masa de acreencias. " (El subrayado no pertenece al original)...".- Los períodos reclamados por la SUGEF como legalizante, lo son el del último trimestre del año mil novecientos noventa y nueve y del primero, segundo y tercer trimestre del año dos mil.- El artículo 52 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que: "El término de prescripción se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse." Consecuentemente el término de prescripción respecto al último trimestre de mil novecientos noventa y nueve debe contarse a partir del primero de enero del año dos mil y el término de prescripción del primero, segundo y tercer trimestre del año dos mil a partir del primero de enero del año dos mil uno.- Así las cosas con el oficio Intersolidario 414-2000 del 28 de agosto del 2000, la única prescripción que puede considerarse renunciada es en relación con el cobro de la contribución respecto al último trimestre de mil novecientos noventa y nueve, porque en cuanto al primero, segundo y tercer trimestre del año dos mil el término de la prescripción no había empezado a correr y conforme a la normativa indicada "La prescripción no puede renunciarse anticipadamente...".- Ahora bien volviendo al último trimestre del año mil novecientos noventa y nueve, si bien es cierto podemos estimar que en el oficio indicado existe un reconocimiento de la deuda por parte de la Junta Liquidadora al indicarle al ente fiscalizador que se contemplaría la cuenta por pagar dentro de las acreencias de la entidad, con lo cual no resultaría necesario realizar el trámite de legalización de la acreencia, ya que estaría de una vez reconocida la deuda del Banco Solidario de Costa Rica con la SUGEF y que la misma entraría en la masa de acreencias del Banco, esa renuncia se hizo el 28 de agosto del año dos mil y a partir de ahí empezó a correr de nuevo el plazo de la prescripción que prevé el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de manera que al presentarse la legalización el día veintiuno de junio del año dos mil cinco, a esa fecha habían transcurrido sobradamente los tres años que prevé la citada disposición legal.- Se desprende de todo lo expuesto que deberá mantenerse en esta sede el rechazo de la legalización hecha por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por ende se confirmará la resolución venida en alzada.- "10

g. Las funciones en orden a la liquidación son delegables

"Al reformar la Ley Orgánica del Banco Central, la Ley Reguladora del Mercado de Valores modificó la situación institucional de la Superintendencia de Entidades Financieras y particularmente del Superintendente General. No obstante, ese órgano mantiene las



funciones establecidas en el numeral 131 de la Ley N. 7558 de 3 de noviembre de 1995, que unido a otras disposiciones determinan el ámbito funcional del Superintendente (artículo 152 en orden al procedimiento sancionatorio, por ejemplo). De la enumeración de dichas funciones y de la forma en que se insertan en el marco competencial y estructural de la Superintendencia no es posible concluir que la función que se consulta se encuentre dentro de los supuestos respecto de los que la delegación está prohibida.

En efecto, la circunstancia de que se inicie un procedimiento de liquidación y quiebra de un banco privado es la consecuencia del ejercicio de potestades esenciales de la Superintendencia, pero no del Superintendente. Luego, la propia Ley previó que las funciones de depositario y curador provisional, la participación en la junta liquidadora podían ser ejercidas por otros funcionarios, al punto que se autorizó el otorgamiento de poderes. Dispone el inciso b) del artículo 131 de la Ley 7558:

"ARTICULO 131.-

Atribuciones del Superintendente Corresponderá al Superintendente:
(...).

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y las demás funciones que le señale la ley; además, podrá emitir mandatos o conferir poderes al Intendente General y a otros funcionarios, incluso durante el proceso de liquidación de cualquier entidad fiscalizada.

La norma permite una interpretación amplia en el sentido de que las actuaciones judiciales y extrajudiciales atribuibles al Superintendente como representante legal, judicial y extrajudicial del Banco en las funciones de la Superintendencia pueden ser cumplidas en forma indirecta, mediante el otorgamiento de poderes. Pero, además, se especifica que esa facultad de otorgar poderes abarca el proceso de liquidación de cualquier entidad, término que abarca a los bancos privados. Ergo, la participación judicial en esos procesos de liquidación no podría considerarse una función esencial del Superintendente, o atribuida por la específica idoneidad suya para el cargo. Por otra parte, el principio es amplio porque no está limitado a las entidades bancarias, sino a liquidación de cualquier entidad financiera.

Se comprende que si el Superintendente puede otorgar un poder a un funcionario inferior para que lo represente en las actuaciones



judiciales y extrajudiciales que deba hacer, puede también delegar el ejercicio de las competencias correspondientes en quien es su inferior inmediato (artículo 172 de la Ley N. 7732), sea el Intendente.

En ese sentido, las funciones que podrían considerarse como esenciales del cargo de Superintendente son aquéllas que entrañan un poder de decisión (numeral 134, a), 131, incisos d), f) y g de la Ley N. 7558 de cita), pero tomada la decisión la representación del Superintendente y por ende, la participación en determinados procedimientos podría estar a cargo de otro funcionario. Incluso en materia de intervención, procede recordar que ésta puede estar a cargo de funcionarios inferiores o de terceros, bajo la vigilancia del Superintendente (artículo 139 en relación con el 140, inciso f) de la citada Ley) y aún esa vigilancia la puede ejercer por medio de otros funcionarios (inciso h) del referido artículo 131).

Lo anterior demuestra que el legislador no partió de que el Superintendente tuviese que realizar todas sus funciones en forma personal y directa, sino que previó que dichas funciones podrían ser desempeñadas por medio de delegados, representantes o apoderados. Previsión legal a la cual se suma la posibilidad de delegación cuando no se trate de funciones esenciales. Carácter que, como se ha indicado, no puede ser predicado de funciones que pueden ser ejercidas por medio de terceras personas, como es el caso de las aquí consideradas. Y es que como lo señala la Asesoría Legal de no proceder el otorgamiento de poderes o no preverse la delegación en el Intendente podrían entrabarse los distintos procedimientos y procesos en los cuales se ha previsto la intervención de la Superintendencia y de su Superintendente, con riesgo para la celeridad y eficacia de esos procedimientos y procesos.

De allí que estime la Procuraduría que la función de depositario y curador provisional de un banco prevista en el numeral 162 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional puede ser delegada en el Intendente, así como también este funcionario puede representar al Superintendente en la junta liquidadora que de conformidad con dicho artículo y el 164 de la misma ley habría que constituir en su momento para gestionar los asuntos del banco y darles correcta liquidación. En ese caso, la presidencia de la Junta estará a cargo del Intendente como funcionario delegado.

Procede recordar, por demás, que al no ser la delegación un mecanismo de transferencia de la competencia, sino solo de su



ejercicio, en caso de delegación el Superintendente tendrá la obligación de vigilar lo actuado por su delegado y será responsable de su actuación por culpa in vigilando (artículo 91 de la Ley General de la Administración Pública). Aparte de que conforme el numeral 90, el Intendente no podrá delegar las funciones que le hayan sido delegadas. Todo lo cual es consecuencia de que:

"... el órgano delegado no ejerce ninguna competencia propia, sino la competencia de otro órgano, es decir, actúa nomine alieno; en consecuencia,..." Alfredo, GALLEGO ANABITARTE: Transferencia y Descentralización; Delegación y desconcentración; mandato y gestión o encomienda". Revista de Administración Pública, N. 122, mayo-agosto 1990, p. 53."¹¹

FUENTES CITADAS:

- ¹ Ley N° 1644. Costa Rica, 26 de setiembre de 1953.
- ² Ley N° 7732. Costa Rica, 17 de diciembre de 1997.
- ³ Ley N° 7983. Costa Rica, 16 de febrero de 2000.
- ⁴ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 161 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.
- ⁵ Procuraduría General de la República. Dictamen N° C - 127 - 91 de 22 de julio de 1991.
- ⁶ Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Resolución N° 108 de las catorce horas treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil seis.
- ⁷ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 268 de las nueve horas diez minutos del diez de julio del dos mil uno.
- ⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 300 de las catorce horas del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.
- ⁹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N° 328 de las nueve horas treinta minutos del diez de agosto del dos mil uno.
- ¹⁰ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 148 de las nueve horas veinte minutos del treinta de mayo de dos mil seis.
- ¹¹ Procuraduría General de la República. Dictamen N° C-052-2001 de 23 de febrero de 2001.